

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2761/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Actopan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Actopan y **ordena** otorgue nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **300541000004422**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Actopan, respecto de las remuneraciones de diversos servidores públicos al servicio del sujeto obligado, entre otros.

2. Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de mayo de dos mil veintidos, mediante oficio número **VCR/UT/147/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió sendos recursos de revisión señalando que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta, violando su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turnos correspondió conocer a la Ponencias II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



5. Admisión del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto de las remuneraciones de diversos funcionarios al servicio del sujeto obligado, entre otros, tal como a continuación se describe:

...

CON BASE A LO ESTIPULADO EN LOS COMPILADOS NACIONALES Y ESTATALES REFERENTES AL ACCESO A LA INFORMACION, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SALARIO BRUTO Y NETO, ASI COMO PRESTACIONES (GASTOS DE REPRESENTACION, GASOLINA, CANASTA BASICA ETC) DE LOS 7 EDILES.

A.- ALCALDESA (1)

B.- SINDICO (1)

C.- REGIDORES (5)

2.- SALARIO BRUTO Y NETO DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS.

A.- TESORERO

B.- SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

C.- CONTRALOR

D.- DIRECTORA DEL DIF

3.- SABER SI EL AREA ENCARGADA EMITE LOS "CFDI" DE LOS SALARIOS DE LOS EDILES Y SERVIDORES PUBLICOS ANTES MENCIONADOS COMO LO MARCA LA LEY, EL SAT Y EL ORFIS PARA QUE AVALEN LA RESPUESTA QUE SOLICITO.

4.- PREGUNTARLE AL AREA ENCARGADA SI LOS EDILES Y LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS CUENTAN CON SU "CSD" ANTE EL SAT

ME ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SOLICITO LA INFORMACION REQUERIDA POR CORREO ELECTRONICA, DE MANERA CLARA Y EXPEDITA.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el diecisiete de mayo de dos mil veintidos, mediante oficio número **VCR/UT/147/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, documental que para mejor proveer a continuación se reproduce:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACTOAPAN, VER 17 DE MAYO DE 2022
OFICIO: VCR/UT/147/2022
Asunto: Respuesta.

Estimado ciudadano me dirijo a usted con el debido respeto que todos merecen. Es un gusto saludarle y poder comunicarle que la información referente a su solicitud de información que nos hizo llegar a este departamento por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300541001004422 se encuentra publicada en la misma plataforma en sus respectivas fracciones del artículo 15 de la ley 375 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Artículo 15 fracción VIII a).
- Artículo 15 fracción VIII b).

Si más por el momento, quede de usted.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio, lo siguiente:

...

En base a mi derecho de petición sustentado en el Art. 8 constitucional, (el cual se le debe dar curso y contestación por el medio que solicite); y a los compilados como la Ley Federal de transparencia y la ley 875 de transparencia y acceso a la información en el estado de Veracruz.

Realizo nuevamente mi solicitud de información, ya que nuevamente, como la primera vez que solicite información de el H. ayuntamiento de Actopan Veracruz, me la hace llegar inconclusa, sin responder la totalidad de preguntas que efectuamos y que me permito solicitar toda vez que quizás no le haya quedado clara o precisa la información que le solicite al C. Vicente Callejas Rivera, titular de la unidad de transparencia Actopan Veracruz.

A.- No estoy conforme con la respuesta que mando ya que solo la responde de manera "tacita" e incompleta.

Ejemplo (es como si solicitara los nombres de los ediles y suplentes y solo se limitara a responderme que los puedo obtener de X gaceta oficial)

Cuando la ley 875 que cita en su respuesta el sujeto obligado, en su artículo 2 Fracciones I, artículo 4,5,7 y 8, mencionan las características de las respuestas a las solicitudes.

Por tal motivo solicito lo siguiente:

1.- Copias o capturas de pantalla con sello del ayuntamiento de la publicación en plataforma de transparencia de lo que refiere la ley 875 en su artículo 15 fracción VIII y IX (que a la letra dice)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

#####Lo anterior de los siguientes ediles y servidores públicos. (TOTAL 12)#####

- A.- ALCALDESA (1)
- B.- SINDICO (1)
- C.- REGIDORES (5)
- D.- TESORERO
- E.- SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
- F.- CONTRALOR
- G.- DIRECTORA DEL DIF
- H.- DIRECTOR JURIDICO

2.- (ESTO NO LO CONTESTO EN SU RESPUESTA)

SABER SI EL AREA ENCARGADA EMITE LOS "CFDI" COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS, DE LOS SALARIOS DE LOS EDILES Y SERVIDORES PUBLICOS ANTES MENCIONADOS COMO LO MARCA LA LEY, EL SAT Y EL ORFIS. (DE CADA UNO DE LOS 12 SERVIDORES PUBLICOS QUE HAGO MENCION)

3.- (ESTO NO LO CONTESTO EN SU RESPUESTA)

PREGUNTARLE AL AREA ENCARGADA SI LOS EDILES Y LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS CUENTAN CON SU "CSD" ANTE EL SAT

ME ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SOLICITO NUEVAMENTE LA INFORMACION REQUERIDA POR CORREO ELECTRONICA, DE MANERA CLARA, EXPEDITA Y COMPLETA.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidos, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día diez de junio de dos mil veintidós feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma que a continuación se plasma:

Inicio > Medios de Impugnación > Consultas > Atención > Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/2761/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/03/2022 09:30:00
IVAI-REV/2761/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	23/03/2022 10:30:26
IVAI-REV/2761/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	01/06/2022 13:15:14
IVAI-REV/2761/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	15/06/2022 11:54:05

Registro 1 - 4 de 4 disponibles

Regresar

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es pertinente señalar que, del contenido del agravio expresado por el recurrente se advierte una ampliación a su solicitud de información, tal como a continuación se puede advertir:

...

Por tal motivo solicito lo siguiente:

- 1.- Copias o capturas de pantalla con sello del ayuntamiento de la publicación en plataforma de transparencia de lo que refiere la ley 875 en su artículo 15 fracción VIII y IX (que a la letra dice)

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

...

En ese sentido, este Órgano garante considera procedente sobreseer la parte relativa a la ampliación de la solicitud expuesta por el recurrente en su agravio, en virtud de que no forma parte de la solicitud primigenia, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I, en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, dejando a salvo los derechos del recurrente para que, en el momento que considere oportuno, proceda a realizar una nueva solicitud ante el sujeto obligado.

En segundo término, por cuanto hace a la pregunta relativa a si los funcionarios citados en la solicitud en estudio cuentan con Certificado de Sello Digital "CSD" ante el Servicio de Administración Tributaria, esa información no corresponde a la que genera el sujeto obligado; además, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o **atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"².

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros³; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”***

En ese sentido, el Ayuntamiento de Actopan, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto de si los funcionarios referidos por el peticionario cuentan o no con Certificado de Sello Digital ante el Servicio de Administración Tributaria, documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública y que sirve para un propósito específico, como lo es, firmar digitalmente las facturas electrónicas, ya que por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, de lo que se colige que es un documento personal que se tramita ante el Servicio de Administración Tributaria, ente público distinto al sujeto obligado, tal como lo dispone el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

...

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

El código de identificación único del certificado.

³ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www.2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoId=556>

La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

Periodo de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

...

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano garante considera que no es posible ordenar al sujeto obligado pronunciarse respecto de un documento que no genera de acuerdo a sus atribuciones.

En tal virtud, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado Servicio de Administración Tributaria, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

Por otra parte, lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, lo peticionado relativo a las remuneraciones de los servidores públicos peticionado por el hoy recurrente, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información solicitada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

No obsta a lo anterior que, como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar una respuesta integral a la solicitud que da origen al presente recurso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015⁴ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

⁴ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Excepcionarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Ahora bien, lo peticionado, esto es, la información relativa a las remuneraciones de diversos servidores públicos al servicio del sujeto obligado, es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, tal como quedó debidamente señalando con antelación en el cuerpo de la presente resolución, sin embargo, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, únicamente se advierten las remuneraciones de los titulares de la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna y Dirección del DIF Municipal, siendo omiso el sujeto obligado en otorgar las remuneraciones relativas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, información que se encuentra obligado a mantener publicada y actualizada por corresponder a una obligación de transparencia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.⁵

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

⁵ inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones II y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
...

Ahora bien, por cuanto hace a la pregunta que expone el peticionario en su solicitud respecto de si el área encargada emite los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, existe la presunción legal que la Tesorería Municipal del sujeto obligado, al ser el área encargada de la administración de los recursos del sujeto obligado, es el área competente para pronunciarse respecto de dicho cuestionamiento.

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto por el 72, fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:

...
LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De lo antes expuesto, se advierte que, el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que la Tesorería Municipal es el área competente para la administración de los fondos municipales, de lo que se deduce que tiene la atribución para la erogación de los recursos destinados a las remuneraciones de los servidores públicos al servicio del sujeto obligado y, por ende, es dable considerar que tiene la atribución para informar respecto de la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Actopan, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes, como es la Tesorería Municipal y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información petitionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** que emita respuesta a la solicitud de información respecto de la parte que fue omiso en atender, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Tesorería Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

...

1.- SALARIO BRUTO Y NETO, ASI COMO PRESTACIONES (GASTOS DE REPRESENTACION, GASOLINA, CANASTA BASICA ETC) DE LOS 7 EDILES.

A.- ALCALDESA (1)

B.- SINDICO (1)

C.- REGIDORES (5)

3.- SABER SI EL AREA ENCARGADA EMITE LOS "CFDI" DE LOS SALARIOS DE LOS EDILES Y SERVIDORES PUBLICOS ANTES MENCIONADOS COMO LO MARCA LA LEY, EL SAT Y EL ORFIS PARA QUE AVALEN LA RESPUESTA QUE SOLICITO.

...



- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución

SEGUNDO. Se sobresee la ampliación de la solicitud que pretendió hacer valer en su agravio el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 222, fracción I en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos